



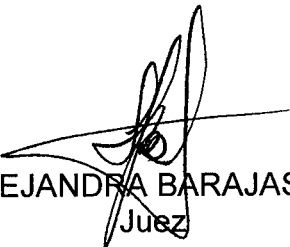
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –
RADICADO: 54001-3153-007-2017-00451-00

Teniendo en cuenta que es pertinente la solicitud de embargo de remantes efectuada por la parte actora a través de su apoderado judicial mediante memorial obrante al folio 22 que antecede, a ello se accede; y, en consecuencia se decreta el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean de propiedad del demandado HAROLD FREDDY MARTINEZ SANCHEZ, dentro del proceso que bajo el radicado No. 2017-00289 se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Comuníquese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>181</u>	DE FECHA 16-11-2018
SECRETARIO	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

REF: DECLARATIVO- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2018-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente, informando que no aparece en el expediente prueba de que la parte actora haya subsanado las falencias de que sufre la demanda, y que le fueron puestas en conocimiento mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, notificado por anotación en estado del 03 de los mismos mes y año.
San José de Cúcuta, 15 de Noviembre de 2018.

LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

REF: DEC A
RAD: 54001

CONSTAN
pertinente

parte actora. **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
Cúcuta, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P. de subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionados mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2018, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

En razón
Cúcuta
15 de Noviembre
2018, notificar
Primero: Rechazar
que la parte
Segundo: Sin
necesidad de
desglose, hágasele
entrega a la parte
actora de la
demanda y sus
anexos dejando
previa anotación
de su salida en
los libros
respetivos, y
archívese lo
restante de la
actuación.

En razón
Cúcuta
15 de Noviembre
2018, notificar

UTA

parte actora
que le
fueron puestas
en conocimiento
mediante auto
de fecha 31 de
Octubre de 2018,
notificado por
anotación en
estado del 03 de
los mismos mes
y año.

En razón a lo
expuesto, el
juzgado Séptimo
Civil del Circuito
de Oralidad de
Cúcuta

En atención a la
constancia
secretarial que
antecede, y
teniendo en
cuenta que la
parte actora no
cumplió con la
carga procesal
que le impone
el Art. 90 del
C.G.P. de
subsana

Segundo: Sin
necesidad de
desglose, hágasele
entrega a la
parte actora de
la demanda y
sus anexos
de

En razón
Cúcuta
15 de Noviembre
2018, notificar

Primero: Rechazar
que la parte
Segundo: Sin
necesidad de
desglose, hágasele
entrega a la
parte actora de
la demanda y
sus anexos
de

En razón
Cúcuta
15 de Noviembre
2018, notificar

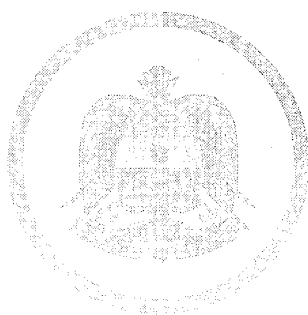
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.**
181 **DE FECHA 16-11-2018**

SECRETARIO

República de Colombia
Corte Suprema de la Judicatura
Rama Judicial





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153- 007-2015-00449-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Segundo Sexto Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 7861 de 2018 emanado desde su radicado No. **54001-4022-2018-00142-00**, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. **54001-3153-006-2016-00012-00**. Ofíciuesele comunicándole lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>181</u> - DE FECHA 16-11-2018 _____ SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 **007 2014 00031 00**
Accionante: Edwin Vega Araujo
Accionado: Instituto Penitenciario y Carcelario -
INPEC-
Proceso: Incidente de desacato-

Corresponde decidir lo pertinente frente a la solicitud de apertura de incidente por desacato a sentencia de tutela, presentada por Edwin Vega Araujo en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-¹.

Reposa en el legajo principal², comunicación procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y penitenciario de esta urbe, en la que informó que si bien el PPL Edwin Vega Araujo no pudo ser trasladado al Hospital Erasmo Meoz el día 22 de octubre del año que avanza por cuanto para ese día no se contaba con el suficiente cuerpo de custodia para garantizar el traslado al Hospital Erasmo Meoz a fin de garantizar al señor Vega Araujo su asistencia a la valoración con junta médica por cirugía de mano, sin embargo, dicha cita fue reprogramada para el día 19 de noviembre de los corrientes, junto con la actualización del servicio correspondiente al radicado CFSU806573, época en que se adelantarán los trámites pertinentes para asegurar la asistencia del recluso.

¹ Folios 77 y 78.

² Folios 129 a 131.

Por su parte el Consorcio del Fondo de Atención en Salud PPL 2017, señaló que emitió las autorizaciones Nos. CFSU769622 y CFSU651936, calendadas del 17 de octubre y 30 de mayo de 2018 respectivamente, correspondientes a "PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA, POR MEDICINA GENERAL" y "CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGÍA DE MANO", entidad prestadora Hospital Universitario Erasmo Meoz. Agregó que corresponde al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el actor solicitar la cita y realizar la custodia para el desplazamiento del paciente para el cumplimiento de las citas médicas, así como pedir los medicamentos, suministros, el manejo de las historias clínicas y demás elementos médicos requeridos, pues su función es garantizar la custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria³.

El Hospital Universitario Erasmo Meoz, manifestó para el día 19 de noviembre de 2018, se programó Junta Médica por Cirugía de Mano a favor de Edwin Vega Araujo. Agregó que por tratarse de un paciente privado de la libertad corresponde al Inpec tramitar las autorizaciones de servicios de salud, programar los procedimientos y trasladar al recluso para el cumplimiento de las citas médicas⁴.

Teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por las entidades convocadas, no es posible hasta el momento predicar incumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, en tanto a la fecha se han realizado las gestiones pertinentes por los incidentados a efectos de garantizar la atención médica requerida por el actor, al punto que ya se programó cita para valoración por cirugía de mano, misma que se llevará a cabo el próximo 19 de noviembre de los corrientes, información corroborada por la institución hospitalaria en la que se realizará la prestación del servicio médico.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto esta unidad judicial estima que, no existe razón jurídica para dar paso a imponer la correspondiente sanción.

³ Folios 143 a 147.

⁴ Folios 152 a 155.

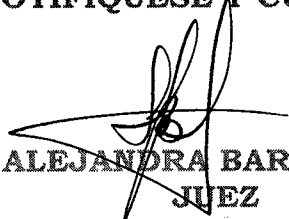
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

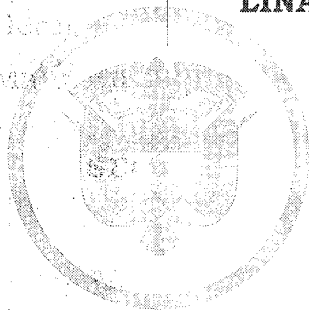
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE hasta este momento procesal, de imponer sanción por desacato al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Inpec de Cúcuta –Mayor Holger Antonio Pérez Acevedo- y al Gerente del Consorcio del Fondo de Atención en Salud PPL2017 – Mauricio Iregui Tarquino- por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 3153 **007 2012 00294 00**
Accionante: Jhon Henry Pino Rangel
Accionado: La Nueva EPS
Proceso: Incidente de desacato-

Desciende el Despacho a emitir pronunciamiento frente al incidente por desacato al fallo del amparo de tutela de la referencia, presentado contra la entidad promotora de salud Nueva EPS.

ANTECEDENTES

El promotor del amparo señor Jhon Henry Pino Rangel, incoó acción de tutela contra La Nueva EPS solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social y protección especial a los discapacitados, dada la omisión de la entidad demandada para autorizar y suministrar la silla de ruedas especial recomendada por el médico tratante y garantizar la entrega permanente de medicamentos, aparatos ortopédicos necesarios y la atención integral

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, se resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social del señor Henry Pino Rangel, ordenando a la EPS demandada proceda suministrar la silla de ruedas con las especificaciones formuladas por el médico tratante. Y el tratamiento integral relacionado con la entrega de medicamentos, insumos

ortopédicos, y procedimientos que requiere el actor por la enfermedad que padece.

1.- Recuento procesal.

Mediante proveído del 18 de julio del año avante, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y previo a dar apertura al trámite incidental por desacato, se dispuso requerir a la doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, o quien haga sus veces, en su condición de gerente región Norte de Santander, a fin de que informaran sobre el efectivo cumplimiento dado a la sentencia de tutela adiada el 24 de octubre de 2012.

Seguidamente, mediante autos del 5 y 27 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a la entidad agenciada para que se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo, sin embargo, esta guardó silencio.

En consecuencia, se abrió el trámite incidental por auto de fecha 30 de octubre de 2018, contra la representante legal de la Nueva EPS sede de esta urbe, misma que en respuesta solicitó ampliar el término de cumplimiento por diez (10) días para suministrar y entregar de NITROFRURANTOINA -CRANBERRY FRUIT-TADFALADIL.

Mediante providencia calendada 9 de noviembre de hogaño, se abrió a pruebas el trámite incidental, proveído en el que se advirtió a la incidentada que la suspensión solicitada era improcedente por cuanto ya se había iniciado formalmente la apertura del incidente por desacato, el cual debe ser resuelto en el término de diez (10) días.

2. Intervención de la entidad accionada.

Desde los requerimientos y apertura formal del presente incidente la entidad no aportó prueba del cumplimiento del fallo proferido el 24 de octubre de 2012, contrario a ello se limitó a alegar

un término adicional para el acatamiento de la orden judicial, sin justificar la mora.

CONSIDERACIONES:

1.- El incidente de desacato es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo y obtener el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y garantía al derecho tutelado, no solo ordenando a la autoridad su cumplimiento, sino también vigilando que este se haga efectivo.

Para poder establecer si se produjo o no el desacato, es menester analizar lo decidido en el amparo de tutela cuyo incumplimiento se reclama, y confrontarlo con la prueba legalmente arrojada al "incidente".

La decisión de la sentencia de tutela proferida por este Despacho, en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor JOHN HENRY PINO RANGEL, quien actúa en nombre propio, por estar probada la violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS suministrar: la silla de ruedas semi-deportiva en aluminio y demás especificaciones dada por la médico especializada fisiatría, el tratamiento integral respecto de aquellas prestaciones que se relacionen directamente con el tratamiento, medicamentos, aparatos ortopédicos, procedimientos, que se refiere a la enfermedad que padece el señor JOHN HENRY PINO RANGEL, los medicamento entre otros: NITROFURANTOINA 100MG, CRANBERRY FRUIT 450MG, TADFALAFIL (CIALIS®) 5MG, y demás que le sean recetados, consultas médicas especializadas.(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se ha repetido de manera perseverante por la jurisprudencia patria, el objetivo primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. De tal forma que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento

inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

Si no cumpliera con lo ordenado en el fallo, el Juez está facultado para tomar todas las decisiones que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de amenaza.

La providencia constitucional de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio para las partes vinculadas a la acción. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y en sentencia 329 de 1994 indicó sobre el tema:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundamento en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficacia del Estado de Derecho.(...)”

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, al desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental...”.

En conclusión, el desacato fue consagrado como una clara manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al Juez Constitucional que le permite la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando resulte posible establecer el incumplimiento de la orden de tutela estuvo precedido de responsabilidad subjetiva.

2-. Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo adiado el 24 de octubre de 2012.

Así las cosas, y revisado el haz probatorio expedienta, se establece sin incertidumbre alguna, que efectivamente la entidad accionada no ha dado cumplimiento de manera íntegra a la orden impartida en el fallo de tutela del 24 de octubre de 2012, en tanto no se ha efectuado ni practicado el reemplazo de cables del componente de control externo del neuroestimulador de raíces sacras; de lo que en principio se colegiría la configuración de desacato a fallo de tutela, conforme lo preceptuado por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, para que se torne procedente la imposición de sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso resaltar que se debe estudiar la ocurrencia de dos elementos: **(i)** el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo; es necesario que se pruebe la negligencia de la persona o autoridad llamada a cumplir la sentencia de tutela.

En cuanto al elemento objetivo se tiene, tal como quedó estudiado en precedencia, los medios probatorios obrantes en el expediente dan cuenta que la orden de tutela no ha sido hasta el momento observada.

Ahora, en lo que hace al elemento subjetivo el cual refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional, este elemento se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera acuciosa, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme se ordenó en la sentencia de tutela.

En torno a este aspecto, adviértase que la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, gerente zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, limitó su argumento a indicar que a la fecha se encuentra pendiente el suministro del medicamento nitrofurantoina -cranberry

fruit-tadfalafil en favor del señor Pino Rangel, sin que hiciera mención en forma alguna respecto del reemplazo del cable del componente de control externo del neuroestimulador de raíces sacras, al que refirió el actor en su escrito de desacato, mismo que generó múltiples requerimientos por parte de esta sede judicial, escenario, que evidencia el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

Deviene de lo anterior que en el presente caso es viable presumir la responsabilidad de la persona frente a la cual se abrió el presente trámite incidental por el solo hecho del incumplimiento, ya que revisado lo relativo a la responsabilidad subjetiva de estos se tiene que éste elemento se encuentra configurado por cuanto quedó evidenciado que ha existido negligencia en la observancia de la orden de tutela, cuya materialización hasta el momento no se ha logrado.

Por lo tanto, cuando el obligado a cumplir un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos fundamentales que con sentencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto lo hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncado las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado.

Las anteriores consideraciones y razones llevan al juez constitucional en sede de tutela a la conclusión que con la omisión por parte de la Nueva EPS al no realizar y practicar EL REEMPLAZO DEL CABLE DEL COMPONENTE DE CONTROL EXTERNO DEL NEUROESTIMULADOR DE RAÍCES SACRAS, ordenado por el médico tratante urólogo-urodinamico desde el 29 de mayo del año ayante, por el estado en que se encuentra el señor Pino Rangel para reemplazar del cable tanta veces mencionado, ha incumplido la orden dado por esta sede judicial mediante providencia adiada el 24 de octubre del 2012, y como consecuencia de ello ha incurrido en desacato a la referida sentencia.

Así las cosas, por las razones anotadas, deberá el Despacho de imponer sanción a la doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON,

en su condición de Gerente de la Nueva EPS Zonal Norte de Santander.

Frente a la dosimetría de la medida de arresto y multa que habrá de imponerse en relación a la sanción aplicada, la misma debe guardar relación no solo a los derechos fundamentales conculcados, sino a las circunstancias que tuvieron como soporte para no haberse cumplido la orden emitida, es decir, no podrá esgrimirse o tratarse con mayor severidad, a quien hizo o dio inicio al menos a los actos preparatorios para cumplir la orden; que a quien no muestre ni siquiera respeto a la orden constitucional emitida por el Juez de la Republica en razón a la delegación dada por el constituyente primario; como fue lo que ocurrió para el presente caso, donde por ningún motivo se compareció a gestionar y suministrar el servicio médico prescrito por el galeno tratante del agenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la gerente zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.2297.493 ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida a través del fallo adiado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) por este despacho judicial.

SEGUNDO: IMPONER a la incidentada, doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, sanción consistente en TRES (3) días de arresto y multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser consignada a través del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de multas y cauciones efectivas del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: REMITIR copia del presente diligenciamiento y de este proveído ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que establezca la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial.

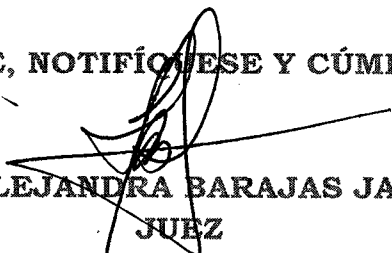
CUARTO: NOTIFICAR al señor Comandante de la Policía Nacional Departamento Norte de Santander para que se sirva conducir a la sancionada a la Estación de Policía o sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

QUINTO: ADVIERTIR a la sancionada representante de la entidad demandada que está en la obligación de dar cumplimiento al fallo proferido el 24 de octubre de 2012.

SEXTO: INSTAR al presidente ejecutivo Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y a la gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan sus veces, que se encuentra en la obligación de hacer cumplir la referida providencia, so pena de incurrir en desacato a fallo constitucional, y hacerse acreedor de las sanciones de ley.

SEPTIMO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a imponer la sanción correspondiente y en razón que surgió una novedad respecto a lo anunciado por la gestora del amparo en la constancia secretarial que precede, se observa el cumplimiento parcial de la sentencia de tutela, por consiguiente se dispone, requerir a la gerente zonal regional de Norte de Santander de la Nueva EPS, doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, para que el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la mencionada entidad prestadora de salud, específicamente el trámite realizado con la entrega del medicamento formulado por el médico tratante. (Acetaminofén+ codeína). Librese comunicación

NOTIFIQUESE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ